

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-176/2012

ACTOR: ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y
OTROS

MAGISTRADA: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-176/2012**, para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Andrés Manuel López Obrador**, quien se ostenta como precandidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por parte de la que denomina Coalición Movimiento Progresista, a fin de impugnar: **1.** La omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta oportuna y puntual a su petición de dieciocho de enero de dos mil doce, en la cual solicitó la celebración de doce debates entre los candidatos presidenciales; **2.** La instrucción del Consejero Presidente al Secretario Ejecutivo del citado Instituto, para que contestara su petición; y **3.** El oficio con clave SE/127/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, por medio del cual, el citado Secretario Ejecutivo comunica la instrucción del Consejero Presidente.

R E S U L T A N D O:

I. *Solicitud de doce debates.* El dieciocho de enero de dos mil doce, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en un escrito, planteó lo siguiente:

“[...]”

**DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE
CONSEJEROS ELECTORALES
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESENTES**

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en mi carácter de precandidato de la coalición Movimiento Progresista y como ciudadano, con domicilio ubicado en San Luis Potosí 64 esquina Córdoba, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, código postal 06700, comparezco ante Ustedes, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a fin de solicitarles la interpretación conforme que ordena el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución al artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones legales secundarias electorales relativas a la organización de debates entre candidatos presidenciales y a la manera de orientar las reglas secundarias en materia de radio y televisión para promover los principios y procedimientos democráticos, la libertad de expresión y el derecho a la información de todas las personas, primordialmente de los ciudadanos. Autorizo al C. Jaime Fernando Cárdenas Gracia, con cédula de profesiones número 1624092 para oír y recibir notificaciones en relación con esta solicitud.

La finalidad de esta petición consiste en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determine la celebración de doce debates temáticos entre los candidatos presidenciales durante el periodo de campaña, uno por semana, sobre los asuntos que interesan a la ciudadanía. Nosotros proponemos que los primeros cuatro debates versen sobre los temas: 1) cuál es la propuesta de los candidatos presidenciales para enfrentar y resolver el problema del desempleo; 2) qué proponen los candidatos presidenciales para atender y resolver los problemas de inseguridad y violencia del país; 3) cómo proponen los candidatos presidenciales combatir la corrupción; y, 4) cuál es la propuesta de los candidatos presidenciales para abatir el rezago educativo de México.

Asimismo los ocho temas restantes pueden surgir de las propuestas de los candidatos en materia de política económica, rescate al campo, petróleo y electricidad, ciencia y tecnología, infraestructura y comunicación, política fiscal, monopolios, democracia, legalidad,

desarrollo urbano y vivienda, salud y seguridad social, indígenas, migrantes, jóvenes, mujeres, adultos mayores, derechos humanos, medio ambiente, deporte, cultura, política exterior, entre otros.

Considero que la realización de los doce debates es fundamental para que: la ciudadanía conozca las propuestas de los respectivos candidatos presidenciales; se generen condiciones de mayor equidad en la contienda; se confronten las ideas y las propuestas de los candidatos en ámbitos de mayor equidad; se promueva la libre discusión pública de los asuntos nacionales; se garanticen pro persona los derechos a la libertad de expresión, de información y políticos de los ciudadanos; y, así, los ciudadanos, puedan emitir, el día de la jornada electoral, un voto libre y razonado.

Pido formalmente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva esta solicitud con suficiente tiempo –desde luego, mucho antes del inicio de las campañas- con la finalidad, de que el órgano electoral federal maximice los derechos fundamentales de los ciudadanos, los candidatos organicen adecuadamente sus agendas de campaña y, el IFE brinde condiciones de mayor equidad y certeza al proceso electoral.

Propongo que se suspendan para los candidatos presidenciales los spots de radio y televisión para transmitir en su lugar debates. Lo trascendente para los ciudadanos en este proceso electoral federal en curso y, para nuestro país, es la discusión pública de los asuntos nacionales que interesan a la gente.

Para justificar y respaldar esta solicitud respetuosa, realizo a continuación las siguientes consideraciones jurídicas:

La base III del artículo 41 de la Constitución en sus apartados A y B nos proporciona principios constitucionales que debemos atender en materia de radio y televisión. Entre ellos destaco el previsto en el último párrafo del apartado B de la citada base III del artículo 41 de la Constitución que dispone: **"Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera"**.

La norma constitucional que obligó a legislador a desarrollar el anterior principio se repite pero no se precisa ni regula en la legislación secundaria. A este respecto, el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exclusivamente y tal como lo establece la norma constitucional, **faculta al IFE para que determine lo conducente para cubrir el tiempo faltante en radio y televisión a fin de satisfacer los fines del Instituto** y, los de otras autoridades electorales.

Entre los fines del Instituto Federal Electoral, según el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, están: contribuir al desarrollo de la vida democrática (de hecho es el

SUP-JDC-176/2012

primer fin del Instituto); preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; velar por la autenticidad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y, fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos del Instituto, de otras autoridades electorales y, de los partidos.

Los anteriores fines son compatibles jurídicamente con la competencia o facultad a cargo de la autoridad electoral para ampliar el número de debates entre candidatos presidenciales y, - con la realización de los mismos, bajo criterios de calidad, respeto y garantía de los derechos fundamentales de expresión e información a favor de los ciudadanos. Los fines del IFE, obligan a la autoridad electoral a promover la democracia mediante la discusión pública, política y electoral, entre partidos y candidatos, de los grandes problemas nacionales de cara y frente a la sociedad.

En materia de debates entre candidatos presidenciales, el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece importantísimas reglas que estimo son acordes y atinentes con mi petición. Resaltó las siguientes:

El párrafo cuarto de ese artículo nos indica que las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates presidenciales, quedan autorizados **a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de mensajes que correspondan a los partidos y a las autoridades electorales**. Es decir, es dable jurídicamente suspender spots de partidos, del IFE y, otras autoridades electorales, para transmitir debates entre candidatos.

El párrafo tercero de la norma en cuestión, además de establecer que los debates se transmitirán en vivo y, que el Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates, nos señala que el Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de debates en el mayor número de estaciones y canales. La finalidad de la norma es obvia, y consiste, en que el mayor número de ciudadanos tenga acceso en vivo a los debates entre candidatos presidenciales.

El párrafo segundo del artículo 70 del Código, faculta al Consejo General del IFE a determinar lo necesario -previa opinión de los partidos respecto al día y la hora- para realizar los debates entre los candidatos presidenciales. La regla pone en evidencia las amplias competencias del Consejo General del IFE en la materia.

Finalmente, respecto al artículo 70 del COFIPE que nos indica que con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates, conforme a lo que determine el Consejo General, expreso que la norma puede ser interpretada, en cuanto a sus alcances jurídicos, al

menos de dos maneras. En un sentido restrictivo y limitativo que presuma que sólo pueden existir dos debates entre candidatos presidenciales y, en un sentido amplio, en el que el significado de la norma sea, el que al menos deben ser dos los debates, pero que podrían realizarse más.

Estimo que la interpretación correcta, tanto gramatical y sistemática como funcionalmente, es la amplia y garantista con os derechos fundamentales, por las siguientes razones:

Gramaticalmente, el párrafo 1 del artículo 70 del COFIPE, nunca señala limitativamente que sólo serán dos debates. La norma dice que el Instituto coordinará la realización de dos debates, pero no estatuye que sólo sean dos. Es más, la parte final del párrafo alude a que la realización de los debates será conforme a lo que determine el Consejo General. El párrafo segundo del artículo comienza estableciendo que los debates serán realizados el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos y, en la segunda parte de ese párrafo, se indica para el supuesto de falta de acuerdo entre os partidos y la autoridad electoral, una temporalidad expresa. Sin embargo, jamás dichos párrafos incorporan expresiones limitativas como: "sólo dos debates", "exclusivamente dos debates", "no podrá haber más de dos debates", etcétera. Gramaticalmente, lo que la norma da a entender es que al menos habrá dos debates.

Sistemáticamente, nuestra interpretación también está respaldada por múltiples disposiciones constitucionales, convencionales y legales.

Constitucionalmente mencionamos algunas normas. El artículo 3 de la Carta Magna define a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. El artículo 6 de la Constitución establece, entre otros, los principios y derechos fundamentales de: libertad de expresión, máxima publicidad y, la garantía estatal del derecho a la información de los ciudadanos. El artículo 39 de la Constitución indica que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y que los poderes públicos dimanen del pueblo y se instituyen para beneficio de éste. El artículo 40 de la Constitución recoge el principio democrático como uno de los que constituye a la República. El artículo 41 de la Carta Magna dice que los partidos políticos tienen como fin básico promover la participación del pueblo en la vida democrática. El mismo artículo 41 constitucional confiere al IFE la facultad de determinar lo conducente para cubrir el tiempo faltante de radio y televisión para cumplir sus fines.

Convencionalmente, los artículos 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan y promueven la libertad de expresión, información y derechos políticos de los ciudadanos. Así, el primer párrafo del artículo 13 del citado instrumento internacional, indica que las libertades de expresión y pensamiento comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir

SUP-JDC-176/2012

informaciones e ideas de toda índole. El artículo 23 de la citada Convención garantiza el derecho para que todos los ciudadanos participen en la dirección de los asuntos públicos y de votar en elecciones en donde se garantice la libertad de expresión. Los artículos 1, 2, 29 y 30 de la misma Convención establecen la obligación de los Estados parte de cumplir con los derechos fundamentales y de maximizarlos a favor siempre de las personas y de la libertad.

Legalmente, los fines previstos por el artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales obligan al IFE a realizarlos en la mayor medida posible para garantizar los derechos fundamentales de carácter político de los ciudadanos. Y como se señaló, los párrafos cuarto y tercero del artículo 70 de COFIPE, permiten la suspensión de spots para transmitir debates, y orientan a las autoridades electorales para que en los debates entre candidatos presidenciales el mayor número de ciudadanos tenga acceso a ellos.

Sistemáticamente, el ordenamiento jurídico está construido para promover y ampliar los derechos fundamentales de las personas y de los ciudadanos y, para maximizar los principios y procedimientos democráticos, en primer lugar, como una forma de vida y fundamento de las instituciones del Estado y, posteriormente, como una forma de gobierno. De esta suerte la interpretación correcta al primer párrafo del artículo 70 del COFIPE, debe ser, la que amplíe los debates y la participación de los ciudadanos y no, la interpretación restrictiva que limita y empobrece los derechos fundamentales y los principios democráticos que sustentan nuestro orden jurídico.

Funcional y teleológicamente, la finalidad de la norma legal que reglamenta los debates -el artículo 70 del COFIPE, está orientada por los valores jurídicos de la Constitución y los tratados que ha ratificado el Estado Mexicano. Ello implica necesariamente promover los derechos fundamentales de las personas y la democracia a través de la garantía necesaria de las libertades de expresión, información y discusión de los asuntos públicos. Como bien lo establece el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede haber elecciones democráticas sin libertad de expresión. En ese sentido, los debates entre candidatos presidenciales deben ser promovidos en cantidad y calidad, pues es más constitucional y convencional, escoger la interpretación amplia y maximizadora del primer párrafo del artículo 70 del COFIPE que la restrictiva.

Agrego para fundamentar mi petición adicionalmente a lo expuesto, que a partir de la reforma constitucional sobre derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación -principalmente el párrafo segundo del artículo 1 de la Carta Magna- y, con apoyo también, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente Varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla Pacheco, su engrosé fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de octubre de 2011) que delimitó el

contenido del control de convencionalidad en nuestro país, admitió el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad y, reconoció que éste debía ejercerse de oficio ; que es obligatorio y no potestativo para ese Consejo General, interpretar el primer párrafo del artículo 70 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la luz de los principios *pro homine* y *favor libertatis*. Lo señalado entraña para el Instituto Federal Electoral, maximizar para los ciudadanos el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y, sus derechos políticos previstos en diversas disposiciones de la Constitución (artículos 1, 13, 6, 35, 39, 40 y 41, entre otros) y en los artículos 1,2,13, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que es parte de nuestro ordenamiento jurídico, según lo dispone el artículo 133 de la Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso Rosendo Radilla, indicó tres niveles para el control de convencionalidad que son: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar en los supuestos que determina el ordenamiento la invalidez de las normas que contravengan la Constitución y/o los tratados que reconozcan derechos humanos; 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución y/o tratados que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones; y, 3. Las demás autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en casos concretos.

El control de convencionalidad no implica para el IFE optar por aplicar la normativa o jurisprudencia convencional y dejar de aplicar la nacional, sino que busca en principio, armonizar el ordenamiento jurídico interno con el convencional a través de una interpretación "convencional" de la norma nacional, una interpretación conforme, tal como lo ordena el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución, en donde se debe atender a lo previsto en la Constitución, los tratados, las leyes y demás ordenamientos, para lograr la mayor efectividad del derecho humano o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos de los principio *pro homine* y *favor libertatis*. La obligación del control de convencionalidad para el IFE, no está sujeta a que las partes en un proceso o procedimiento lo soliciten, ese control debe ejercerse por las autoridades nacionales, con independencia de que las partes lo invoquen. Es un control no sólo difuso -a cargo de diversas autoridades- sino un control de oficio, en donde la autoridad electoral debe tener una participación proactiva aunque no haya instancia de parte, pues en este control prevalece el principio *iura novit curia*.

El Instituto Federal Electoral está obligado a promover y ampliar la garantía de los derechos a la información, a la libertad de expresión y, los derechos políticos, porque sus fines así lo señalan y, la

SUP-JDC-176/2012

democracia que debe tutelar no es concebible sin debates constantes y abiertos entre los candidatos, en donde la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: "**...la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes pueden influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre.**" El mismo principio lo indica el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana de 11 de septiembre de 2001.

Los informes de los relatores de la ONU y la OEA en materia de libertad de expresión muestran su preocupación sobre nuestro país en cuanto a las deficiencias y limitaciones del debate democrático. Frank La Rué, Relator Especial para la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión de la ONU, en su informe sobre nuestro país de 19 de mayo de 2011, manifestó en relación con la libertad, pluralismo y la diversidad en el debate democrático de México, que las instituciones del Estado debían adoptar medidas urgentes para generar un espacio mediático plural y accesible a todos los sectores de la población. Por su parte, la Dra. Catalina Botero, Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la OEA, en su informe final hecho público el día 7 de marzo de 2011, de manera aún más pormenorizada se ocupa del estado deficiente de la libertad de expresión en México y, en las recomendaciones finales de su documento, pide al Estado mexicano realizar cambios institucionales para garantizar la salvaguarda de la libertad de expresión y del pluralismo democrático.

Las consideraciones y fundamentos jurídicos que he vertido en este escrito me llevan a la conclusión que la interpretación correcta del artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la que amplía y maximiza su realización.

Por ello, atentamente pido al Consejo General lo siguiente:

Primero. Se realice una interpretación conforme, de carácter constitucional, convencional y legal, del artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo. Se brinde respuesta a mi petición en breve tiempo para que el órgano electoral federal maximice los derechos fundamentales de los ciudadanos, los candidatos organicen adecuadamente sus agendas de campaña y, la autoridad comicial brinde condiciones de mayor equidad y certeza al proceso electoral.

Tercero. Se autorice la celebración de doce debates temáticos entre los candidatos presidenciales durante el período de campaña, uno por semana, sobre los asuntos que interesan a la ciudadanía.

Nosotros proponemos que los primeros cuatro debates versen sobre los temas: 1) cuál es la propuesta de los candidatos presidenciales para enfrentar y resolver el problema del desempleo; 2) qué proponen los candidatos presidenciales para atender y resolver los problemas de inseguridad y violencia del país; 3) cómo proponen los candidatos presidenciales combatir la corrupción; y, 4) cuál es la propuesta de los candidatos presidenciales para abatir el rezago educativo de México. Asimismo los ocho temas restantes pueden surgir de las propuestas de los candidatos en materia de política económica, rescate al campo, petróleo y electricidad, ciencia y tecnología, infraestructura y comunicación, política fiscal, monopolios, democracia, legalidad, desarrollo urbano y vivienda, salud y seguridad social, indígenas, migrantes, jóvenes, mujeres, adultos mayores, derechos humanos, medio ambiente, deporte, cultura, política exterior, entre otros.

Cuarto. A fin de que exista tiempo del Estado para transmitir los debates entre los candidatos presidenciales, se suspendan para dichos candidatos, los spots de radio y televisión.

[...]"

II. Acto impugnado. El veintitrés de enero de dos mil doce, mediante oficio **SE/127/2012**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en respuesta a la solicitud formulada por el ahora actor, hizo de su conocimiento lo siguiente:

**“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR
Precandidato a la Presidencia de la
República por la coalición
Movimiento Progresista
Presente**

Por instrucciones del Consejero Presidente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Bases IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, párrafos 1, 2 y 5; y 125, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a su petición formulada mediante escrito de fecha 18 de enero de 2011(*sic*), por el que solicita que el Consejo General determine la celebración de 12 debates temáticos entre los candidatos presidenciales durante el periodo de campaña, uno por semana, sobre los asuntos que interesan a la ciudadanía, me permito hacer de su conocimiento las obligaciones que el Instituto Federal Electoral tiene previstas en el numeral 70, párrafos 1, 2 y 5, que a la letra señala:

‘Artículo 70

1. Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos

SUP-JDC-176/2012

debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.

2. Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.

...

5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.

...'

Derivado de lo anterior, en la próxima sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a celebrarse el 25 del mes y año en curso, se discutirá la integración de la comisión para la organización de los debates, conformada por los consejeros electorales, misma que tendrá por objeto emitir lineamientos y bases precisas para su realización.

En consecuencia, la consulta por usted formulada, será turnada íntegramente a dicha comisión para que en ejercicio de sus funciones, emita la respuesta que corresponda.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...]"

Dicho oficio fue notificado en el domicilio señalado por el solicitante, el veinticinco de enero del año en curso.

III. Presentación de demanda. El veintiocho de enero de dos mil doce, Andrés Manuel López Obrador presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, un escrito de demanda de juicio para la protección de sus derechos político-electorales, en el cual expuso lo siguiente:

"[...]"

PRIMERO. Se viola mi derecho a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución en relación con el artículo 23.1. b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La omisión del Consejo General del IFE más los actos de las otras autoridades responsables infringen el artículo 35 fracción II de la Constitución y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos porque al no realizarse la interpretación conforme al artículo 70 del COFIPE, que solicité en mi escrito de 18 de enero de 2012, de carácter constitucional, convencional y legal, se limita la posibilidad de que los ciudadanos se expresen libremente durante el proceso electoral, principalmente en el período de campañas y, restringe la posibilidad de los ciudadanos para votar de manera libre y responsablemente. Igualmente, si no se autoriza el mayor número de debates entre los candidatos presidenciales se afecta la igualdad y la equidad en el acceso al cargo, pues si queremos elecciones más equitativas estamos obligados a promover interpretaciones jurídicas que promuevan la realización del mayor número de debates entre candidatos presidenciales.

En mi escrito de 18 de enero de 2012, dirigido a la autoridad electoral manifesté en torno a la interpretación del artículo 70 del COFIPE lo siguiente:

[Se transcribe...]

Los razonamientos anteriores demuestran que el párrafo primero del artículo 70 del COFIPE debe interpretarse en el sentido amplio, para que exista el mayor número de debates entre candidatos presidenciales. Las autoridades responsables no han querido pronunciarse en torno de mi petición de las consideraciones jurídicas aquí vertidas.

SEGUNDO. Se viola en mi perjuicio el derecho a ser votado reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución en relación con el artículo 8, 17 y 41 de la Constitución. Las autoridades responsables al no dar respuesta oportuna y puntual a mi petición infringen mi derecho a ser votado en el marco de un proceso electoral libre, auténtico y periódico.

En efecto, el artículo 8 de la Constitución indica que **a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.** Es el caso que mis peticiones dirigidas al Consejo General del IFE no fueron contestadas por éste sino por el Secretario Ejecutivo del IFE que me transmite instrucciones del Consejero Presidente de esa institución. Tampoco la respuesta se refiere puntualmente a mis peticiones concretas sino que me avisa de una delegación de la contestación definitiva que realizará una Comisión del Consejo General del IFE; Comisión que no tiene competencia directa en la materia de debates. En cuanto a la expresión breve término para la respuesta, estimo que ésta no se ha producido, tal como se advierte del oficio del Secretario Ejecutivo del

SUP-JDC-176/2012

IFE. Existe por tanto una violación al artículo 8 de la Constitución por parte de las autoridades responsables.

El artículo 17 de la Constitución se transgrede porque las resoluciones de las autoridades deben ser prontas, completas e imparciales. En el caso concreto, la respuesta que me transmite el Secretario Ejecutivo no atiende de manera íntegra y plena las peticiones que formulé al Consejo General del IFE en mi escrito de 18 de enero de 2012 y, derivado de lo anterior, tampoco se da respuesta por el Consejo General del IFE a mis planteamientos.

El artículo 41 de la Constitución se viola por las responsables porque se trastocan los principios de legalidad y de certeza. De legalidad porque me contesta una autoridad no competente para interpretar y aplicar el artículo 70 del COFIPE, pues sólo el Consejo General del IFE tiene esa competencia. El principio de certeza se transgrede porque la realización de los debates que estoy solicitando requiere del acuerdo del Consejo General del IFE con la anticipación suficiente para: 1) Informar a los ciudadanos de la realización de los debates; 2) Determinar condiciones de equidad y de igualdad en el proceso electoral que sólo son susceptibles de brindarse a través de la maximización de los debates; y 3) Que los futuros candidatos a la presidencia de la República preparen con la antelación debida sus agendas de campaña. La certeza es fundamental en cualquier proceso electoral para que el proceso electoral federal como tal tenga la legitimidad democrática suficiente.

Los derechos fundamentales previstos en los artículos 8, 17 y 41 de la Constitución se concatenan con el derecho político a ser votado establecido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución, en cuanto que como precandidato único de la Coalición "Movimiento Ciudadano" y futuro candidato a la Presidencia de la República por esa coalición, demandó participar dentro de un proceso electoral que garantice condiciones de autenticidad, libertad y equidad para mí y todos los ciudadanos; lo que desde mi punto de vista, sólo puede maximizarse a través de la realización de múltiples debates entre los candidatos a la presidencia de la República para generar las condiciones deliberativas en la discusión de los asuntos públicos que una democracia de calidad nos demanda.

TERCERO. Se violenta mi derecho de acceso al cargo público en contravención a los artículos 35 fracción II y 41 de la Constitución en relación con el artículo 105 del COFIPE. La posposición y omisión en la respuesta del Consejo General del IFE en relación con mi solicitud de más debates y de interpretación conforme del artículo 70 de la Constitución es violatoria de normas legales, constitucionales y convencionales.

Legales porque el artículo 105 del COFIPE señala como fines del IFE: contribuir al desarrollo de la vida democrática (de hecho es el primer fin del Instituto); preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las

elecciones; velar por la autenticidad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y, fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos del Instituto, de otras autoridades electorales y, de los partidos.

Los anteriores fines son compatibles jurídicamente con la competencia o facultad a cargo de la autoridad electoral para ampliar el número de debates entre candidatos presidenciales y, con la realización de los mismos, bajo criterios de calidad, respeto y garantía de los derechos fundamentales de expresión e información a favor de los ciudadanos. Los fines del IFE, obligan a la autoridad electoral a promover la democracia mediante la discusión pública, política y electoral, entre partidos y candidatos, de los grandes problemas nacionales de cara y frente a la sociedad.

Constitucionales porque el artículo 3 de la Carta Magna define a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. El artículo 6 de la Constitución establece, entre otros, los principios y derechos fundamentales de: libertad de expresión, máxima publicidad y, la garantía estatal del derecho a la información de los ciudadanos. El artículo 39 de la Constitución indica que la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y que los poderes públicos dimanen del pueblo y se instituyen para beneficio de éste. El artículo 40 de la Constitución recoge el principio democrático como uno de los que constituye a la República. El artículo 41 de la Carta Magna dice que los partidos políticos tienen como fin básico promover la participación del pueblo en la vida democrática. El mismo artículo 41 constitucional confiere al IFE la facultad de determinar lo conducente para cubrir el tiempo faltante de radio y televisión para cumplir sus fines.

Convencionalmente, los artículos 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan y promueven la libertad de expresión, información y derechos políticos de los ciudadanos. Así, el primer párrafo del artículo 13 del citado instrumento internacional, indica que las libertades de expresión y pensamiento comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. El artículo 23 de la citada Convención garantiza el derecho para que todos los ciudadanos participen en la dirección de los asuntos públicos y de votar en elecciones en donde se garantice la libertad de expresión. Los artículos 1, 2, 29 y 30 de la misma Convención establecen la obligación de los Estados parte de cumplir con los derechos fundamentales y de maximizarlos a favor siempre de las personas y de la libertad.

CUARTO. Se violenta mi derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución porque la omisión de las autoridades responsables transgrede el principio de legalidad contemplado en los artículos 14 y 16 de la

SUP-JDC-176/2012

Constitución. La omisión del Consejo General del IFE, única autoridad competente para dar respuesta a mi solicitud de 18 de enero de 2012, violenta los principios de legalidad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

La maximización de debates entre candidatos presidenciales es un asunto trascendental del país y el Consejo General del IFE debe atenderlo de manera oportuna y puntual. El omitir o posponer la respuesta a mi solicitud sin fundamento constitucional o legal ni motivo alguno, constituye un acto arbitrario y contrario al Estado democrático de Derecho. Es por ello imprescindible que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obligue a las autoridades responsables a ejercer de inmediato sus atribuciones para reparar las violaciones a la Constitución y, de esta suerte, se dé respuesta puntual y oportuna por autoridad competente a la solicitud que formulé el 18 de enero de 2012.

PRUEBAS

Ofrezco como pruebas las siguientes:

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el expediente que se integre con motivo de esta demanda.

LA PRESUNCIONAL. En todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

LA DOCUMENTAL. Consistente en la copia de mí registro como precandidato de la Coalición "Movimiento Ciudadano".

LA DOCUMENTAL. Consistente en el escrito de 18 de enero de 2012 en donde solicite al Consejo General del IFE lo siguiente: **Primero.** Se realice una interpretación conforme, de carácter constitucional, convencional y legal, del artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **Segundo.** Se brinde respuesta a mi petición en breve tiempo para que el órgano electoral federal maximice los derechos fundamentales de los ciudadanos, los candidatos organicen adecuadamente sus agendas de campaña y, la autoridad comicial brinde condiciones de mayor equidad y certeza al proceso electoral; **Tercero.** Se autorice la celebración de doce debates temáticos entre los candidatos presidenciales durante el período de campaña, uno por semana, sobre los asuntos que interesan a la ciudadanía. Nosotros proponemos que los primeros cuatro debates versen sobre los temas: 1) cuál es la propuesta de los candidatos presidenciales para enfrentar y resolver el problema del desempleo; 2) qué proponen los candidatos presidenciales para atender y resolver los problemas de inseguridad y violencia del país; 3) cómo proponen los candidatos presidenciales combatir la corrupción; y, 4) cuál es la propuesta de los candidatos presidenciales para abatir el rezago educativo de México. Asimismo los ocho temas restantes pueden surgir de las propuestas de los candidatos en materia de política económica, rescate al campo, petróleo y electricidad, ciencia y tecnología, infraestructura y comunicación, política fiscal, monopolios,

democracia, legalidad, desarrollo urbano y vivienda, salud y seguridad social, indígenas, migrantes, jóvenes, mujeres, adultos mayores, derechos humanos, medio ambiente, deporte, cultura, política exterior, entre otros; y, **Cuarto**. A fin de que exista tiempo del Estado para transmitir los debates entre los candidatos presidenciales, se suspendan para dichos candidatos, los spots de radio y televisión.

LA DOCUMENTAL. Consiste en el oficio SE/127/2012 de fecha 23 de enero de 2012, signado por el Secretario Ejecutivo del IFE, en donde me comunica instrucciones del Consejero Presidente del IFE.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE PIDO:

PRIMERO. Tenerme interponiendo demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de las autoridades responsables y en relación con los actos impugnados.

SEGUNDO. Tenerme señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos y por autorizado a la persona que indico en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se admita a trámite la demanda, y se ordene en su oportunidad a las autoridades responsables para que en el ámbito de sus competencias den respuesta mediante interpretación conforme del artículo 70 del COFIPE de carácter constitucional, convencional y legal, además de oportuna y puntual, a mis solicitudes que constan en el escrito de 18 de enero de 2012, mismo que elevé a consideración del Consejo General del IFE a fin de que se autorice la celebración de doce debates entre los candidatos a la Presidencia de la República y se suspendan los spots correspondientes a los candidatos presidenciales para transmitir y difundir en su lugar debates.

CUARTO. En su oportunidad me sea expedida copia certificada de lo actuado en el presente juicio así como del fallo que a él recaiga.

[...]"

IV. Recepción de expedientes en Sala Superior. El dos de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación referido en el punto anterior.

SUP-JDC-176/2012

V. Turno a Ponencia. En la fecha de su recepción, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-176/2012 y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **TEPJF-SGA-642/12**.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El ocho de febrero del año que transcurre, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de referencia, y por acuerdo de quince de los corrientes declaró cerrada su instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadanos, en el cual, la parte accionante alega la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votado (voto pasivo), de acceso a un cargo público, y de petición, con motivo

de la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante oficio **SE/127/2012**, de veintitrés de enero de dos mil doce, respecto de su solicitud de realizar doce debates entre los candidatos presidenciales.

SEGUNDO. Procedibilidad. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

a) Oportunidad. El juicio que interesa fue promovido de manera oportuna. Para ello, se tiene presente que el oficio controvertido identificado con la clave **SE127/2012**, de veintitrés de enero de dos mil doce, fue notificado en el domicilio señalado para tal efecto, el inmediato veinticinco siguiente, como se observa del acuse de recibo que el propio actor acompaña a su escrito de impugnación; mientras que la impugnación se presentó el **veintiocho de enero de la presente anualidad**, como se corrobora en la primera hoja del escrito de demanda que se resuelve.

Por ende, es indubitable que en el caso que se examina el juicio ciudadano se presentó dentro del plazo legal establecido en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió del veintiséis al veintinueve del mes de enero del año que transcurre, tomando en consideración que en la actualidad, se encuentra en marcha el proceso electoral federal

SUP-JDC-176/2012

para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el acto impugnado guarda conexión directa con dicha elección.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante una de las autoridades señaladas como responsables; se señaló el nombre del actor; se identificó el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y asimismo, se asentó el nombre y la firma del promovente.

c) Legitimación. De conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la legitimación de Andrés Manuel López Obrador, toda vez que comparece en el presente juicio por su propio derecho, y en forma individual.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que la omisión que se imputa al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta al escrito de solicitud de debates presentado por el ahora actor, no puede controvertirse mediante alguno de los recursos y juicios establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido, que si bien, el contenido del oficio SE/127/2012, del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, es impugnabile mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, se considera que, en todo caso, la escisión del medio de impugnación que se resuelve, para dar cabida al mencionado recurso de revisión, implicaría dividir la continencia de la causa,

y con ello, la resolución parcial por parte de los planteamientos que expone la parte enjuiciante en un mismo medio de impugnación.

Por lo tanto, con apoyo en la **Jurisprudencia 05/2004**, visible en las páginas 210 y 211 de la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1*, bajo el rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”, esta Sala Superior procederá al estudio integral de la impugnación presentada por Andrés Manuel López Obrador.

e) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que interesa, dado que en el caso concreto, alega que la omisión de responder a su solicitud de realización de doce debates, y el contenido del oficio SE/127/2012, afectan de manera directa sus derechos a ser votado (voto pasivo), de acceso a un cargo público y de petición.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que interesa, y al no advertirse, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura íntegra del escrito de impugnación presentado por Andrés Manuel López Obrador, esta Sala Superior advierte lo siguiente:

SUP-JDC-176/2012

La pretensión última de la parte enjuiciante estriba en que esta Sala Superior ordene a las autoridades responsables para que, en el ámbito de sus competencias, den respuesta de manera oportuna y puntual, a las solicitudes que realizó en su escrito de dieciocho de enero de dos mil doce, dirigido al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a otras autoridades, respecto de la celebración de doce debates entre los candidatos a la Presidencia de la República y la suspensión de los spots correspondientes a los candidatos presidenciales durante la transmisión y difusión de los mismos, y en cual, solicita se realice una interpretación conforme del artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de carácter constitucional, convencional y legal.

Asimismo, se observa que el enjuiciante alega que se violan en su perjuicio sus derechos de ser votado, de voto pasivo, de acceso a un cargo público y de petición, lo cual sustenta mediante la exposición de agravios relacionados con los temas siguientes:

1. Omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar respuesta oportuna y puntual a la solicitud de realización de doce debates

- El actor hace valer que el artículo 8 de la Constitución Federal indica que **a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario**, y que con relación a la expresión “breve término para la respuesta”, estima que ésta no se ha producido, por lo que existe violación a dicho artículo constitucional.

- Señala que las peticiones dirigidas al Consejo General fueron contestadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante oficio SE/127/2012, en el cual, transmite las instrucciones del Consejero Presidente, por lo que dicho Consejo General omite cumplir su obligación y competencia para interpretar y aplicar el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concerniente a autorizar la celebración de doce debates entre candidatos presidenciales, así como para contestar de manera oportuna y puntual dicha petición.
- Refiere que el citado oficio, prueba que no se quiere dar una respuesta oportuna y puntual a sus peticiones, dado que se delegan atribuciones que sólo corresponden al Consejo General, atendiendo a lo establecido en el artículo 70 del código electoral aplicable; y que la omisión del Consejo General del Instituto referido, infringe derechos fundamentales en su perjuicio, como el derecho a ser votado en el marco de un proceso electoral libre, auténtico y periódico; así como los de los ciudadanos.
- Aduce que se transgrede el artículo 17 de la Constitución, porque las resoluciones de las autoridades deben ser prontas, completas e imparciales; y en el caso, la respuesta transmitida no atiende de manera íntegra y plena las peticiones que formula al Consejo General en el escrito de dieciocho de enero del año en curso y, derivado de lo anterior, tampoco se da respuesta por parte del dicho Consejo a sus planteamientos.

SUP-JDC-176/2012

2. Incompetencia de la comisión a la que se turnó el escrito de solicitud de debates

- El actor refiere que la competencia de realizar y celebrar debates entre candidatos presidenciales, es en primera instancia del Consejo General, como lo establece el artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Señala que es incorrecto que se traslade la responsabilidad para contestar sus peticiones a una Comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuando la competencia en materia de debates corresponde al Consejo General, aunado a que su solicitud se dirigió a esa autoridad y no a otra.
- Menciona que la citada Comisión del Consejo General no tiene existencia en la ley y por ende, la misma no le otorga competencia directa en la materia de debates alguna en la materia, por lo que la respuesta a su petición será elaborada y realizada por una instancia que no fue requerida por el solicitante.

3. La interpretación del artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales

- El actor refiere que al eludirse la petición de realizar una interpretación conforme del artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de carácter constitucional, convencional y legal, no sólo se impide la celebración no sólo de doce debates, sino que restringe que se maximicen los derechos fundamentales de libertad de

expresión, reunión, manifestación y, participación política de los ciudadanos, así como el derecho fundamental del enjuiciante de ser votado en un proceso electoral que respete y garantice los derechos fundamentales mencionados de los ciudadanos, que son los que definen a un proceso electoral como democrático.

- Señala que la instrucción del Consejero Presidente al Secretario Ejecutivo perfila una interpretación letrista y restringida del artículo 70 del código electoral aplicable, para que haya sólo dos debates entre los candidatos presidenciales y, delinea una interpretación que impedirá la suspensión de spots para que en su lugar se realicen debates entre los candidatos presidenciales.
- Expone que al no realizarse la interpretación del artículo 70 del código electoral citado, solicitada en el escrito de dieciocho de enero de dos mil doce, se limita la posibilidad de que los ciudadanos se expresen libremente durante el proceso electoral, principalmente en el período de campañas y, restringe la posibilidad de los ciudadanos para votar de manera libre y responsablemente.
- Menciona que si no se autoriza el mayor número de debates entre los candidatos presidenciales se afecta la igualdad y la equidad en el acceso al cargo, pues si se quieren elecciones más equitativas, hay obligación de promover interpretaciones jurídicas para ello.
- Aduce que el párrafo primero del artículo 70 de referencia debe interpretarse en el sentido amplio, para que exista el

SUP-JDC-176/2012

mayor número de debates entre candidatos presidenciales; y que las autoridades responsables no han querido pronunciarse en torno a las consideraciones jurídicas vertidas en su escrito de solicitud.

4. Violación a los principios de legalidad y certeza

- El actor refiere que la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, única autoridad competente para dar respuesta a mi solicitud de 18 de enero de 2012, violenta los principios de legalidad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución.
- Señala que la maximización de debates entre candidatos presidenciales es un asunto trascendental del país y que el Consejo General debe atenderlo de manera oportuna y puntual; por lo que el omitir o posponer la respuesta a su solicitud sin fundamento constitucional o legal ni motivo alguno, constituye un acto arbitrario y contrario al Estado democrático de Derecho.
- Menciona que el artículo 41 constitucional se viola por las responsables porque se trastocan los principios de legalidad y de certeza: de **legalidad** porque contesta su solicitud una autoridad no competente para interpretar y aplicar el artículo 70 del código electoral aplicable, pues sólo el Consejo General de referencia tiene esa competencia; y de **certeza**, porque la realización de los debates que se solicitan requiere del acuerdo del Consejo General mencionado, con la anticipación suficiente.

- Señala que la “posposición” y omisión en la respuesta del Consejo General es violatoria de normas legales, constitucionales y convencionales.

Por cuestión de método, y atendiendo al principio del mayor beneficio¹, esta Sala Superior estudiará de manera preferente los agravios englobados en el tema identificado con el número 1, ya que de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronuncie respecto de la petición formulada por el actor el dieciocho de enero de dos mil doce; con lo cual, se vería colmada la pretensión central del enjuiciante, tornándose innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE DAR RESPUESTA OPORTUNA Y PUNTUAL A LA SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE DOCE DEBATES

Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios que expone el ciudadano actor, vinculados a la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de dar respuesta puntual y oportuna a su escrito de dieciocho de enero de dos mil doce.

¹ Jurisprudencia **P.JJ. 3/2005**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005*, correspondiente a la Novena Época, bajo el rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

SUP-JDC-176/2012

Para sostener esta premisa, cabe señalar que el denominado “derecho de petición”, es un derecho humano consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función del cual, cualquier ciudadano que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la **clave XXI.1o.P.A. J/27**, consultable en la página 2167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de Marzo de 2011, bajo el rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”

En adición, es de resaltar que uno de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, estriba en que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada.

Ello, en razón de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el **derecho de petición** mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido.

Por ende, si la respuesta la proporciona una autoridad que carezca de competencia para pronunciarse en torno a la petición que se hubiera formulado, tal circunstancia, por sí misma, implica una violación al derecho humano establecido en el artículo 8 de la Constitución Política Federal.

SUP-JDC-176/2012

Ahora bien, como se observa de la transcripción que corre agregada al resultando I de la presente sentencia, Andrés Manuel López Obrador presentó un escrito mediante el cual, en esencia, solicita la realización de doce debates entre los candidatos presidenciales, lo cual apoya mediante una interpretación que realiza al artículo 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que dicha solicitud, según se advierte de la mencionada transcripción, se dirigió a:

“[...]

**DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE
CONSEJEROS ELECTORALES
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESENTES**

[...]”

Esto es, la solicitud formulada por Andrés Manuel López Obrador tuvo como destinatarios al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo, los cuales integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según lo disponen los artículos 41, Base V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 110, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales establecen que el mencionado consejo se integra por los servidores públicos antes citados, así como por los Consejeros del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos nacionales.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que asiste la razón al actor cuando sostiene la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta a su escrito de solicitud de doce debates, dado que la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, mediante oficio **SE/127/2012** de veintitrés de enero de dos mil doce, en acatamiento a las instrucciones giradas por el Consejero Presidente, se realizó sin que exista una norma legal que le confiera competencia para pronunciarse sobre el tema de los debates.

En efecto, de la transcripción que obra en el resultando **II** de esta sentencia, se advierte que la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sustenta en los artículos 41 Bases IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70, párrafos 1, 2 y 5; y 125, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; los cuales establecen:

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41 [...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

SUP-JDC-176/2012

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley.

Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

SUP-JDC-176/2012

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 70

1. Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.

2. Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.

[...]

5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.

[...]

Artículo 125

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

a) Representar legalmente al Instituto;

[...]"

De la lectura de los preceptos transcritos, en los cuales el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral funda la respuesta a la solicitud formulada por Andrés Manuel López Obrador, esta autoridad jurisdiccional repara que, en modo alguno, se faculta a dicho servidor, o bien al Consejero Presidente, a resolver algún planteamiento o solicitud vinculados con la realización de debates.

Por el contrario, de lo establecido en el artículo 70, párrafos 1, 2 y 5, del código electoral aplicable, se tiene que el Consejo General del mencionado instituto, es el órgano facultado legalmente para determinar la realización de debates entre los candidatos registrados al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, señalar la hora, fecha y duración de los mismos, y asimismo, para fijar las reglas respectivas, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.

Luego, es dable estimar que en el caso concreto, la respuesta a la solicitud de realización de doce debates planteada por Andrés Manuel López Obrador, debió provenir del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ser el órgano en quien reside la competencia para determinar lo que en derecho proceda, en torno a este tema.

No se pasa por alto, que si bien, la respuesta brindada en el oficio mencionado, la realiza uno de los funcionarios a quien se dirigió la petición inicial, tal circunstancia, *per se*, no le confiere en lo más mínimo al Secretario Ejecutivo competencia para pronunciarse en torno al tema de los debates, la cual, como ya se expuso, recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, en su respuesta, el Secretario Ejecutivo pasó por alto que en la solicitud inicial, como se aprecia de la transcripción agregada al resultando I de esta sentencia (página nueve), de manera textual y antes de exponer sus puntos petitorios, el ahora enjuiciante refiere: "*Por ello, atentamente pido al Consejo General lo siguiente.*".

SUP-JDC-176/2012

De ahí, que como lo aduce el promovente, la respuesta emitida en el referido oficio, fue realizada por una autoridad distinta a la que se le formularon las peticiones.

Por ende, la respuesta del Secretario Ejecutivo dada en el referido oficio **SE/127/2012**, en cumplimiento a las instrucciones giradas por el Consejero Presidente, infringe en perjuicio del ciudadano actor el derecho petición reconocido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido emitida por una autoridad que carece de competencia para pronunciarse respecto al tema de los debates presidenciales, y por ser distinta a la que se le formularon las peticiones en el escrito inicial de solicitud.

No obstante, cabe dejar asentado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido en los párrafos 1, 4 y 6 del artículo 116, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede integrar las comisiones temporales que considere necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral; que dichas comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales, pudiendo participar en ellas, con voz pero sin voto los consejeros del poder legislativo, así como los representantes de los partidos políticos; y que dichas comisiones deben presentar un informe, dictamen o Proyecto de Resolución, según sea el caso.

Por otro lado, dichas comisiones, al tenor de lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de

Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la atribución de discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General respectivo. De este precepto reglamentario se colige que sólo corresponde al mencionado Consejo adoptar la decisión definitiva respecto de los dictámenes, proyectos de acuerdo o resolución, e informes, que provengan de alguna de las comisiones de que se trata.

Por lo tanto, aún cuando el Consejo General de que se trata, no se encuentra impedida para turnar a una comisión la solicitud presentada por Andrés Manuel López Obrador, no debe pasarse por alto que, en todo caso, la determinación final sólo corresponderá adoptarla al Consejo General mencionado.

Es por ello, que a fin de restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es revocar el oficio **SE/127/2012**, y ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que a la brevedad, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Andrés Manuel López Obrador, en su escrito de dieciocho de enero de dos mil doce, en el cual solicita la realización de doce debates entre los candidatos presidenciales.

Acto seguido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Superior, acompañando la documentación que así lo justifique.

SUP-JDC-176/2012

En este sentido, al verse satisfecha la pretensión última de la parte accionante, resulta innecesario pronunciarse respecto de los demás conceptos de agravio que se esgrimen en el escrito de demanda.

Por último, cabe señalar que la presente sentencia no prejuzga sobre la procedencia de la solicitud formulada por Andrés Manuel López Obrador.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el oficio identificado con la clave SE/127/2012, de veintitrés de enero de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a la brevedad, debe dar respuesta debidamente fundada y motivada, a todos los planteamientos formulados por Andrés Manuel López Obrador, en su escrito de dieciocho de enero de dos mil doce, en el cual solicita la realización de doce debates entre los candidatos presidenciales.

TERCERO. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informarlo a esta Sala Superior, anexando la documentación que así lo justifique.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; así como por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-176/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO